	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20216220000731

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20216220000731**

Fecha: **21-10-2021**

Código de dependencia 622

PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia

Señor

ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ

Dirección desconocida


Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Acto administrativo N° 023 del 24 de septiembre de 2021, DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN Las Orquídeas*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto administrativo 023 del 24 de septiembre de 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS* proferido por La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en cuatro folios (4).

Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ fue citado mediante oficio 20216220000691 del 11 de octubre de 2021 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales

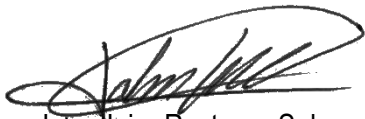
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

Naturales de Colombia y fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas y de la Alcaldía municipal el 15 de octubre de 2021, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto N° 023 del 24 de septiembre de 2021, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación del presente acto administrativo, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó. MFPIEDRAHITA

Anexo: Acto Administrativo N° 023 del 24 de septiembre de 2021

Expediente: DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(023 del 24 de septiembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186220001293 del 21 de noviembre de 2018 (fl.1), por medio del cual el jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 12 de julio de 2018, elaborado por el funcionario del PNN Las Orquídeas JUAN ALBERTO GONZALEZ, y aprobado por el jefe del área protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR (fls.2-5).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.6)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 19 de julio de 2018, elaborado por el profesional del PNN Las Orquídeas MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE y el jefe del área protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR (fls.7-16).

Mediante Auto No.072 del 24 de diciembre de 2018, esta Dirección Territorial ordeno la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, por la realización de actividades de minería ilegal, tala, excavaciones, captación ilegal de agua y vertimientos al interior del PNN Las Orquídeas (fls.17-21).

Mediante memorando No.20186010004223 del 27 de diciembre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.072 del 24 de diciembre de 2018 al PNN Las Orquídeas, para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.22).

A folio 23 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.072 del 24 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A folio 24 del expediente obra memorando No.20196010001563 del 09 de abril de 2019, por medio del cual se remitió el cuestionario para la diligencia de versión libre ordenada en el Auto No.072 del 24 de diciembre de 2018.

Mediante memorando No. 20206220001033 del 11 de septiembre de 2020 (fl.25), el jefe del PNN Las Orquídeas John Jairo Salazar remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Acta del 14 de mayo de 2019 por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.072 del 24 de diciembre de 2018 al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 (fl.26).
- Copia del oficio No.20196220000351 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 a rendir la versión libre ordenada en el Auto No.072 del 24 de diciembre de 2018 (fl.27).
- Versión libre rendida por el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 el 20 de mayo de 2019, en la cual el investigado aceptó estar realizando actividades de minería ilegal, captación de agua, vertimientos, tala y excavaciones a interior del PNN Las Orquídeas, que realiza dicha actividad con 6 socios más, que no es propietario del predio donde realiza la actividad y que hace aproximadamente 20 años realiza dicha actividad (fls.28-29).
- Certificado de plano catastral del predio donde se desarrolla las actividades infractoras investigadas en este proceso, en donde se puede observar que el propietario del predio es la Nación-Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.30-37).
- Copia del oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunicó el Auto No.072 del 24 de diciembre de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia (fl.38).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”

- Copia del oficio No.20196220000041 del del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunicó el Auto No.072 del 24 de diciembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia (fl.39).
- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 por medio del cual la jefe de la oficina de gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia le da unas recomendaciones al jefe del PNN Los Nevados sobre el conducto regular que se debe seguir cuando hay riesgo público en la realización de visitas ordenadas en los procesos sancionatorios ambientales (fl.40).

Mediante Auto No.031 del 27 de noviembre de 2020, esta Territorial le formuló al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 de Frontino, los siguientes cargos:

- ✓ **“CARGO UNO:** Realizar de actividades de minería ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector Tres bocas, en jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6°-39'-104" N; -76°,11'-190" W; WGS84, sector conocido como Mina La Alegría, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- ✓ **CARGO DOS:** Realizar de actividades de tala al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector Tres bocas, en jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6°-39'-104" N; -76°,11'-190" W; WGS84, sector conocido como Mina La Alegría, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 4° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- ✓ **CARGO TRES:** Realizar excavaciones al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector Tres bocas, en jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6°-39'-104" N; -76°,11'-190" W; WGS84, sector conocido como Mina La Alegría, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 6° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- ✓ **CARGO CUARTO:** Realizar de actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector Tres bocas, en jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6°-39'-104" N; -76°,11'-190" W; WGS84, sector conocido como Mina La Alegría, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- ✓ **CARGO QUINTO:** Realizar de actividades de captación ilegal de agua al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector Tres bocas, en jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6°-39'-104" N; -76°,11'-190" W; WGS84, sector conocido como Mina La Alegría, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Mediante memorando No. 20216010000533 del 19 de febrero de 2021, esta Territorial remitió el Auto No.031 del 27 de noviembre de 2020 al PNN Las Orquídeas para que realizaran el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante Orfeo 20216220001033 del 08 de abril de 2021, el jefe el PNN Las Orquídeas remite a esta Territorial la siguiente documentación:

- Copia del oficio No. 20216220000261 del 04 de marzo de 2021, por medio del cual se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 de Frontino a notificarse personalmente del Auto No.031 del 27 de noviembre de 2020, con soporte de publicación en la pagina web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el 05 de marzo de 2021.
- Notificación por edicto del Auto No.031 del 27 de noviembre de 2020, el cual fue fijado en lugar de acceso al publico de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas el 16 de marzo de 2021 y desfijado el 30 de marzo de 2021.
- Registro fotográfico de la publicación de la citación para notificación personal y del edicto.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Mediante Auto Auto No.031 del 27 de noviembre de 2020, esta Dirección Territorial le formuló cargos al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 de Frontino; acto administrativo que le fue notificado por medio de edicto al citado señor el 30 de marzo de 2021; sin que el investigado hiciera uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados, en el término establecido en la norma antes citada, ni presentó, ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”

de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*”.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: “**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición

¹ [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”

del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Dado lo anterior, y en vista que el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 de Frontino, no solito ni apporto ninguna prueba y además esta entidad considera que las pruebas obrantes dentro del expediente son suficientes para fallar el presente proceso, por medio del presente acto administrativo se procede abrir el periodo probatorio dentro del presente proceso por el término de treinta (30) días y se pondrán de presente las pruebas que se harán valer dentro de este, las cuales se enumeran a continuación:

4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018, PNN Las Orquídeas, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 12 de julio de 2018 (fls.2-4)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.004 del 19 de julio de 2018 (fls.7-16).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.6).
- Versión libre rendida por el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 el 20 de mayo de 2019 (fls.28-29).
- Certificado de plano catastral del predio donde se desarrolla las actividades infractoras investigadas en este proceso, en donde se puede observar que el propietario del predio es la Nación-Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.30-37).
- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 (fl.40).

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.019 de 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 de Frontino, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018, PNN Las Orquídeas, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 12 de julio de 2018 (fls.2-4)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.004 del 19 de julio de 2018 (fls.7-16).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.6).
- Versión libre rendida por el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 el 20 de mayo de 2019 (fls.28-29).
- Certificado de plano catastral del predio donde se desarrolla las actividades infractoras investigadas en este proceso, en donde se puede observar que el propietario del predio es la Nación-Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.30-37).
- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 (fl.40).

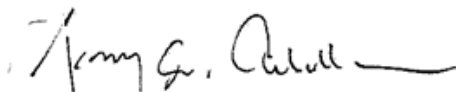
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 de Frontino, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al jefe del PNN Las Orquídeas para realizar la diligencia ordenada en el artículo tercero del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, el 24 de septiembre de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.019 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista